



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve reposición
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diana Marcela Lozano Pimentel
Demandado:	Nación – Policía Nacional
Radicación:	18001-33-31-901- 2015-00024-01

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El demandante, mediante escrito de 20 de noviembre de 2020², interpuso recurso de reposición contra auto de 12 de noviembre de 2020³ -notificado el 17 siguiente- que dispuso correr traslado para alegar de conclusión. Expuso: “*el Despacho incurrió en error al ordenar en dicha providencia correr traslado para alegar de conclusión sin haber realizado pronunciamiento respecto de la apelación adhesiva*”.

Como quiera que, en efecto, no se ha resuelto sobre la admisión de la apelación adhesiva, se hace necesario revocar el auto en mención, para corregir la falencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de noviembre de 2020, que dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

¹ Folio 1129 expediente judicial.

² Folio 1098 expediente judicial electrónico.

³ Folio 1072 expediente judicial.



Asunto: Admite apelación adhesiva
Demandante: Diana Marcela Lozano Pimentel
Demandado: Nación – Policía Nacional
Radicación: 18001-33-31-901-2015-00024-01

SEGUNDO: En firme esta decisión, reingrese el expediente para resolver sobre la apelación adhesiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2f7ed21588ba02a530d5f5f7c5a65ef32aa499dfef89abe5f9ee6c2480f905

Documento generado en 10/03/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Enrique Delgado Fuentes
Demandado:	Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL.
Radicación:	18001-33-33-004-2019-00-150-01

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 29 de junio de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 03 de diciembre de 2021³

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de julio de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 19 de julio de 2021⁵ esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico

² Archivo 07 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 08 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 12 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación adhesiva
Demandante: Luis Enrique Delgado Fuentes
Demandado: CREMIL
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00-150-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74723fb777daf115006b23390176628c774593d6de81e658bef74abdd1fcd0b

Documento generado en 10/03/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yaneth Torres Castro
Demandado:	Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGGP-
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00668-01.

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra sentencia proferida el 29 de junio de 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 03 de diciembre de 2021³.

Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada conforme el artículo 203 del CPACA el 01 de julio de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el 19 de julio de 2021⁵, esto es, de manera extemporánea.

Cabe señalar que si bien en constancia secretarial del juzgado se tuvo en cuenta los dos días adicionales de que trata el artículo 205 del CPACA, también es cierto

¹ Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 19 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 24 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 22 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación.
Demandante: Yaneth Torres Castro
Demandado: UGPP.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00688-01.

que -tal como lo ha puntualizado el Consejo de Estado⁶ - tal norma no se aplica tratándose de la notificación de sentencias, para la que el legislador previó norma especial (artículo 203 CPACA). Y no es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el mismo criterio de especialidad que se predica respecto de la notificación del artículo 203 del CPACA de las sentencias.

3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

⁶ En providencia de fecha 27 de agosto de 2021, la Sección Tercera-Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo Sánchez Luque, realizó una importante aclaración en cuanto a la notificación de las sentencias. En ese orden de ideas, insistió que si bien el artículo 205 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no es menos cierto que el artículo 203 del CPACA no sufrió modificación por la Ley 2080, siendo aquel norma especial para la notificación electrónica de las sentencias.

Así las cosas, el referido artículo 203 dispone claramente que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto interlocutorio del 27 de agosto de 2021 M.P: Guillermo Sánchez Luque. Rad.: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00261-01 (66191). Actor: Grupo De Apoyo Mecánico - Gameoru S.A.S Demandado: Ecopetrol S.A.



Asunto: Concede recurso apelación.
Demandante: Yaneth Torres Castro
Demandado: UGPP.
Radicación 18001-33-33-003-2019-00688-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3117c54dcacd38d82d2c7ad496822c94010892b827679790ea895d27892c4ab5

Documento generado en 10/03/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 032

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Demandantes: Manuel Fierro Bravo y otros

Demandados: Agencia Nacional de Hidrocarburos y otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte actora, así mismo el recurso de reposición instaurado también por la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2.020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.

II. ANTECEDENTES.

Los señores Fernando Antonio Saldarriaga Tabares, Fernando Céspedes Muñoz, Simeón Cortes Valencia, Jhobany Ordoñez Ordoñez, Uriel Bravo Campos, Wilson Vaquero García, Javier Suaza Pajoy, Fermín Caballero Valero, Carlos Enrique Muñoz Torres, Luis Eduardo Ortiz Ramos, Jacob Cortes Barragán, Campo Elías Vera Yara, Rigoberto Valencia Cuartas, María Rovira Jiménez Gómez, Benicio Ortiz Peña, Ana Obdulia Peña Aley, Aneley Marín Plaza, Jesús Ferney Ramírez, Leonel Barreto Quimbaya, Manuel Fierro Bravo, José Cesar García, Merardo Guevara Cabrera, Fernando Pérez Martínez, Narciso Zambrano Gámez, Yonny Norvey Córdoba Ortega y José Alberto Muñoz Quintero, actuando en nombre propio, interpusieron acción popular en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia - Corpoamazonia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), las empresas Petroseismic Services S.A. y Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, de los habitantes de los municipios de Morelia, Albania, Valparaíso, Milán, El Paujil, La Montañita, Florencia y Belén de los Andaquíes, Caquetá, ante la amenaza de un daño irreversible e irreparable por la actividad sísmica 2D que avalan y adelantan las entidades demandadas.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2.016¹ se admitió la demanda; procediéndose

¹ Fs. 404 al 406, c. 1.

luego por auto del 20 de octubre de 2.017² a decretar unas medidas cautelares; y través de auto del 18 de diciembre de 2.020³ se abrió el proceso a pruebas, decisión esta contra la cual se interpusieron los recursos referidos, los cuales son objeto de este pronunciamiento.

III. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

3.1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por la parte actora⁴.

Como sustento del recurso se manifiesta que en el auto de pruebas nada se resolvió en relación con la prueba pericial, consistente en el informe técnico - científico "**Inventario y monitoreo ambiental comunitario, Vereda la Curvinata de Valparaíso**", emitido por el grupo investigativo Año Jogonami de la Universidad de la Amazonía, bajo la autoría de la ingeniera agrónoma Mercedes Mejía Leudo, informe que fue aportado con el escrito de demanda, situación que debe ser subsanada por cuanto es importante su exposición y conocimiento a efectos de que se tengan más insumos técnicos al momento de emitirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese orden, solicita se modifique el numeral 1º del artículo primero del auto de pruebas, en el sentido de decretar la prueba pericial solicitada oportunamente con el escrito de demanda.

3.2. Recurso de reposición instaurado por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA⁵.

Sustenta el recurso bajo los siguientes argumentos:

- Hace referencia a que el despacho en el numeral 1º del acápite 1.2 del artículo primero de la parte resolutive del auto que abrió el proceso a pruebas el proceso, decretó, por solicitud de los accionantes, una inspección judicial al área de perforación exploratoria -APE NOGAL, donde se encuentra localizado el pozo estratigráfico Nogal EST-1, ubicado en los límites de las veredas Curvinata y La Reforma, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con el fin de verificar la cercanía del referido pozo al río Pescado y su incidencia sobre el afluente, además del estado del suelo y, en general, del ecosistema que fue intervenido con ocasión de la construcción del pozo y la actividad sísmica; lo cual -en palabras del recurrente- resulta impertinente e inútil para la resolución de la acción interpuesta, pues el referido pozo fue perforado en el año 2.015 y fue debidamente abandonado por EMERALD el 26 de noviembre de 2015, tal como consta en la Forma 10ACR "**Informe de taponamiento y abandono**" aprobada por la ANH (**que se anexa con el recurso**). Que con este formato de abandono, revisado y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, la empresa no tiene actividad en el predio donde se perforó el citado pozo, habida cuenta que desde hace más de 5 años se taponó y abandonó dicho pozo. Que

² Fs. 266 a 295, c. medida cautelar.

³ Fs. 1071 y 1072, c. principal N° 6.

⁴ F. 1.075, c. principal N° 6.

⁵ Fs. 1.082 a 1084, c. principal N° 6.

teniendo en cuenta, entonces, que la acción popular versa sobre la actividad sísmica 2D y no sobre la perforación de dicho pozo, la prueba de inspección judicial al sitio en donde alguna vez se ubicó el pozo Nogal EST-1 resulta impertinente e inútil.

- Respecto de la inspección judicial a 7 veredas ubicadas en 2 municipios del departamento del Caquetá, el despacho procedió a decretar dicha prueba, sin haberse indicarse por la parte actora, de manera específica, los predios en que se va a efectuar la inspección. Resalta que la obligación contractual de EMERALD con la ANH y, por consiguiente, **la actividad que realizó la zona consistió solamente en 90 Km de sísmica 2D**, en tanto que los accionantes solicitaron la inspección judicial a 7 veredas, cuya área promedio es de dos mil doscientas hectáreas (2.200 Ha), si se tiene en cuenta que la vereda La Curvinata cuenta con un área aproximada de 1.520 hectáreas, y la vereda Bolivia tiene un área aproximada de 2.760 hectáreas.

Así, considera que la solicitud de la referida prueba no cumplió con el requisito mínimo de individualización y localización del lugar a inspeccionar, además que resulta evidente que no es posible para el despacho y para las demás partes realizar una inspección judicial en un área que excede las catorce mil hectáreas (14.000 Ha). Además que, a la imposibilidad de la práctica de la prueba -producto de ineptitud en la solicitud-, se suma su impertinencia e inconducencia, pues carece de sentido recorrer terrenos en donde EMERALD nunca ha tenido presencia o ha realizado actividades, sin un punto específico a visitar, para "establecer" una supuesta afectación causada por una actividad que se realizó únicamente en **90 Km. lineales**.

- Finaliza manifestando que los accionantes piden que dichas inspecciones judiciales a las 7 veredas se realicen "*concertando para ello una reunión con la comunidad*", lo cual también debe negarse por parte del despacho, toda vez que, en últimas, lo que pretenden los accionantes es la realización de pruebas testimoniales en las veredas, para lo cual la ley procesal exige unos requisitos en cuanto a su solicitud y práctica (nombre del testigo, domicilio, residencia, hechos objeto de la prueba, etc), los cuales en este caso tampoco se cumplieron; que cosa distinta es que el juez, en la práctica de la diligencia, si lo considera pertinente, puede ordenar pruebas, incluidos testimonios, pero que si los accionantes pretendían que el despacho se reuniera con la comunidad y dicha reunión se tuviera como prueba en este proceso, debieron solicitarla en debida forma.

Solicita, en consecuencia, se MODIFIQUE el auto del 18 de diciembre de 2020 en el sentido de negar el decreto de las pruebas de inspección señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite 1.2 del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. De la procedencia del recurso de reposición en acciones populares.

El recurso de reposición se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Autoridad accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

"ARTICULO 36. Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Así, para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Así las cosas, dado que el auto objeto de recursos se notificó por estado el día 12 de enero de 2.021 (f. 1073) y que los recursos se interpusieron los días 14 y 15 de enero de la misma anualidad, por la parte actora y EMERALD ENERGY, respectivamente, debe concluirse que fueron formulados oportunamente; además tratándose de un auto que no es apelable de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se colige que contra el auto recurrido el recurso de reposición resulta ser el procedente.

4.2. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte accionante.

Revisado el expediente, se observa que en el libelo de demanda se solicitó por la parte actora tener como prueba pericial el informe técnico-científico denominado **"Inventario y monitoreo ambiental comunitario, vereda La Curvinata de Valparaíso"**, emitido por el grupo de investigación Año Jogonami de la Universidad de la Amazonia, firmado por la ingeniera agrónoma MERCEDES MEJÍA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.174.801 de Palmira - Valle, magister en agroforestería de la Universidad de la Amazonia, **el cual se aportó al presente trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226, 227 y 235 del Código General del Proceso** (Resalta el despacho).

Dicho documento *"Monitoreo rápido y comunitario de flora, aguas, insectos en la vereda la Curvinata, municipio de Valparaíso, Caquetá"*, fue traído con el escrito de demanda, aduciendo en el recurso que el despacho no se pronunció al respecto, lo que es contrario a la realidad procesal y que se vislumbra en la decisión objeto de recurso, en tanto dicha prueba, que obra del folio 357 al 398 del cuaderno principal N° 2 del expediente, **también fue tenida en cuenta en el ordinal PRIMERO numeral 1.1 de la parte resolutive del auto objeto de recurso como pruebas aportadas por la parte accionante.** Por lo que, en ese entendido, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma la falta de pronunciamiento de parte del despacho.

Ahora bien, respecto de si se trata o no de una prueba pericial, ha de indicarse que conforme a las mismas consideraciones que en otrora se expusieron por parte de este

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Autoridad accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

despacho en auto del 20 de octubre de 2.017, cuando al resolver acerca de las medidas cautelares invocadas desde la presentación de la demanda, se señaló:

*"Analizado el documento realizado por la Universidad de la Amazonia con apoyo de la Vicaría Sur de la Diócesis de Florencia, denominado: **"Monitoreo Rápido y Comunitario de Flora, Agua, Insectos en la Vereda La Curvinata, Municipio de Valparaíso en el Departamento del Caquetá"**, observa el Despacho, que sin perjuicio del reconocimiento de su destacada organización y de la importancia académica y social que pueda asistirle, **no puede tenerse en el sub-examine, como principio científico** o razón suficiente para habilitar la aplicación del principio de precaución, **pues su contenido y objeto, no se corresponden con un estudio específico o concreto sobre los impactos de la actividad sísmica y sus diversas técnicas en el medio ambiente. Véase que su estudio se concentra, en la realización de un inventario de flora, aguas e insectos, producto de un monitoreo rápido en un sector localizado de la Vereda La Curvinata, Municipio de Valparaíso en el Departamento del Caquetá; siendo entonces, por su objeto y alcance, muy técnico en cuanto a la descripción y clasificación de las especies halladas en el recorrido, pero con valor de afirmación secundaria o de paso, respecto de los efectos de la actividad sísmica, o al menos sin aplicación del método científico frente a ese respecto**...*

Al punto se recuerda que aunque la aplicación del principio de precaución no requiere la certeza absoluta de que la actividad que se pide suspender, aplazar, condicionar, lo que sea del caso para la protección del ambiente, causaría daños graves e irreversibles, sí se necesita un principio científico de certeza que a ello apunte. No se trata de una duda subjetiva que plantee el actor, sino de aquella, que sea producto de elementos científicos razonables⁶.

Es claro, entonces, que no estamos técnicamente frente a un dictamen pericial, por lo que dicha prueba se valorará en sana crítica bajo la modalidad de documental, acogiendo las razones expuestas en precedencia.

De otro lado, es oportuno aclarar por el despacho que en tratándose del traslado de los dictámenes periciales aportados por la parte accionante con la demanda -en cualquier contexto procesal de conocimiento de esta jurisdicción-, se erige por el trámite procesal contenido en el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 220 del CPACA, el que, a su vez, se aplica por la remisión que al mismo hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1.998, dejando claramente establecido el legislador que el término para su contradicción es precisamente el mismo término del traslado de la demanda; así es que, admitiendo en gracia de discusión que estuviéramos frente a un dictamen pericial, lo cierto es que el mismo fue puesto en conocimiento de las partes para su respectiva contradicción durante el mismo término para contestar la demanda, como en efecto aconteció por la aquí accionadas, tal y como lo indica el legislador, a saber:

"Artículo 228.- La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

⁶ En mayor medida es completamente ajena al mentado monitoreo, las consideraciones referentes a las diferencias en las técnicas de las sísmica 2D y 3D, en su mayor o menor afectación al ambiente.

⁷ Fs. 280 a 282, c. medida cautelar.

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Autoridad accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

En consecuencia, no le asiste vocación de prosperidad al recurso de reposición invocado por la apoderada de los actores.

El recurso de apelación formulado de manera subsidiaria no es procedente, de conformidad con lo establecido en forma clara en el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998 que a la letra reza:

"Artículo 37.- Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...)”.

4.3. Recurso de reposición instaurado por EMERALD ENERGY.

En cuanto a lo manifestado por la empresa EMERALD ENERGY, referente a que el pozo estratigráfico denominado Nogal EST-1 el cual fue perforado en el año 2015, a la fecha ya se encuentra taponado y abandonado, se observa con la documental traída con el recurso Forma 10ACR "Informe de taponamiento y abandono", aprobada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, visible a folios 1085 y 1086 del cuaderno principal Nº 6, que el 26 de noviembre de 2.015 dicho pozo efectivamente fue taponado y abandonado, por lo que proceder a practicar la prueba decretada resulta innecesario; razón por la cual se procederá a modificar el auto de pruebas para no disponer de la inspección judicial al sitio donde se hallaba ubicado dicho pozo. En efecto, conforme al

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Autoridad accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

contenido del referido formato de abandono, el cual, además, se observa que fue revisado y aprobado por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, es claro para el despacho que la empresa EMERALD no tiene actividad alguna desde el mes de noviembre de 2.015 en el predio donde se perforó el pozo Nogal EST-1, esto es hace más de 5 años. Ello aunado a que la acción popular versa sobre la actividad sísmica 2D y no sobre la perforación de dicho pozo, razón más que suficiente para señalar como improcedente la referida inspección judicial.

De otra parte, respecto de la inspección judicial a las 7 veredas ubicadas en 2 de los municipios del departamento del Caquetá, si bien la prueba se decretó sin individualización y localización específica del espacio sobre el cual se llevaría a cabo, ha de indicarse que, tal y como expresamente lo afirma EMERALD ENERGY, teniendo la obligación contractual con la Agencia Nacional de Hidrocarburos de llevar a cabo la **actividad en 90 Km lineales de sísmica 2D**, será sobre dicho espacio sobre el cual se realice la inspección judicial, por lo que se procederá a modificar el auto de pruebas en ese sentido, debiendo indicar la referida empresa al despacho, con un lapso no superior a treinta (30) días hábiles previos a la realización de la inspección, el lugar exacto y/o coordenadas sobre las cuales ha venido realizando la actividad de sísmica 2D, correspondiente a los referidos 90 km lineales.

Finalmente, también se procederá a modificar la prueba decretada en relación con la referida inspección judicial, en tanto no resulta pertinente el concertar una reunión con la comunidad, previo a la realización de tal diligencia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN instaurado por la parte demandante contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2.020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria instauró la parte demandante contra el referido auto de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- MODIFICAR el auto de fecha 18 de diciembre de 2.020 respecto de las pruebas decretadas en el ordinal PRIMERO, numeral 1.2, de la parte resolutive, el cual quedará así:

"1.2. solicitadas:

"DECRÉTASE la inspección judicial, la cual será practicada ya sea a través de comisión o directamente por el despacho, según corresponda, una vez sea superada la condición de pandemia; al lugar donde las accionadas vienen realizando ***actividad de sísmica 2d -90 km lineales-***, previo informe que deberá ser emitido por parte de emerald energy, con un lapso no superior a treinta (30) días hábiles, previo a la realización de la misma, para lo cual deberá

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Acción: Popular

Accionante: Manuel Fierro Bravo y Otros

Autoridad accionada: Agencia Nacional de Hidrocarburos y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra decreto de pruebas.

señalar e indicar el lugar exacto y/o coordenadas sobre las cuales se viene llevando a cabo dichas actividades sobre las veredas la florida, la reforma, paujil, la Curvinata, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Valparaíso, y las veredas la cándido, Bolivia y Liberia, jurisdicción del municipio de Morelia, caquetá, según corresponda, dentro de los referidos 90 kilómetros lineales, con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona”.

CUARTO.- En firme lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a75c8af2e9ed71b3559d0661415214c27c952324ee8b3c2049a7c46ef51359**

Documento generado en 10/03/2022 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 033

Expediente número: 18001 23 33 000 2022 00034 00
Medio de control: Revisión de legalidad
Accionante: Gobernación del Caquetá
Acto a revisar: Acuerdo municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2.022 del municipio de Belén de los Andaquíes.

El señor Gobernador del Caquetá solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo No. 200-02-01-01 del 8 de enero de 2.022, emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES PRO TEMPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES PARA CONTRATAR"*.

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la ley 1437 de 2011; al igual que se presentó en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹, y que reúne los requisitos formales².

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 200-02-01-01 del 8 de enero de 2022 emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes.

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 18001 23 33 000 2022 00034 00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 200-02-01-01 del 8 de enero de 2022 del municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

SEGUNDO. - FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121, numeral 1, del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e72bfe712efea0d7ead9cb6cb7bc0e03509036be1ce341907761ee3c233fa3**

Documento generado en 10/03/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luis Delgado Vásquez
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00249-00

En audiencia realizada el 10 de febrero de 2022 se dispuso suspender la diligencia para que el demandado otorgara un poder a otro profesional del derecho, por tanto, se estableció como fecha para continuar la audiencia inicial el 11 de marzo a las 10:00 a.m.

Sin embargo, se hace necesario **modificar la fecha** de esta audiencia, en atención a la alteración de la agenda para la celebración de diligencias en este despacho judicial.

Para tal efecto, se señalará como nueva fecha para continuar la audiencia inicial que de trata el artículo 180 del CPACA el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Modificar la fecha de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 11 de marzo de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. En consecuencia, fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)** a la **hora de las**

diez de la mañana (10:00 a.m.), para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría, notificar por el medio más expedito a las partes y al Agente del Ministerio Público.
4. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e3b9b526b1300cc9a8596f644a07a3e88ff02065a7e5027c71b17d82a16aeb

Documento generado en 10/03/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>